



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Dorian Isaza Osorio

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente
E.S.E.

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00091-00

El Despacho procede a resolver la solicitud de reforma de la demanda presentada el 16 de septiembre de 2019 con base en las siguientes consideraciones:

La Ley 1437 de 2011 señala en su artículo 173 respecto de la reforma de la demanda lo siguiente:

"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial.

Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial". (Subraya el Despacho)

Revisadas las actuaciones hasta esta etapa del proceso, se tiene que la presente demanda fue admitida mediante providencia de 17 de mayo de 2019¹ y como quiera que la solicitud de reforma fue radicada el día 16 de septiembre de 2019, se tiene que fue presentada oportunamente, esto es, antes del vencimiento de los 10 días siguientes al término de traslado².

Así pues, revisado el contenido de la reforma de la demanda y teniendo en cuenta que fue presentada dentro del término legal, la misma cumple con las formalidades establecidas en el artículo 173 del C.P.A.C.A., en tratándose de reforma relacionada con los hechos en que se fundamenta y las pruebas solicitadas y aportadas, motivo por el cual es procedente su admisión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

¹ Folio 96

² El vencimiento del término de 30 y 25 días de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A. fue el 30 de agosto de 2019. Por tanto, el término de 10 días previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., para presentar la reforma de la demanda corrió entre el 2 y el 13 de septiembre de 2019. No obstante, como el día 12 de septiembre de la presente anualidad no corrieron términos debido al cese de actividades que se realizó por parte de la Rama Judicial, es claro que el plazo de reforma se extendió hasta el 16 del mismo mes y año, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 118 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA DE DEMANDA presentada por la parte demandante Dorian Isaza Osorio contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E, mediante escrito obrante a folios 131 a 132 y 133 a 142 del expediente.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma de la demanda mediante notificación por estado y por la mitad del término inicialmente otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez se haya cumplido los términos señalados en el artículo 93 del C.G.P, se **REPROGRAMARÁ** la AUDIENCIA INICIAL originalmente prevista para el día 08 de octubre de 2019 a las 2:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

YPS

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>8 DE OCTUBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario